

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 37-06 que aprueba el Acuerdo suscrito entre la República Dominicana y la Confederación Suiza, sobre la Promoción y la Protección de Inversiones, de fecha 27 de enero del 2004.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 37-06

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo entre la República Dominicana y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección de Inversiones.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo suscrito en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil cuatro (2004), entre la República Dominicana y la Confederación Suiza, sobre la Promoción y la Protección de Inversiones; el objetivo principal de este Acuerdo consiste en intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados, proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por los Estados miembros, dentro de un marco estable, justo y equitativo, que copiado a la letra dice así:



ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA

Y LA CONFEDERACION SUIZA

SOBRE LA PROMOCION Y LA PROTECCION DE INVERSIONES

PREAMBULO

El Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo en lo adelante conocidas como "Las Partes Contratantes".

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra, sobre la base de un marco estable y un trato justo y equitativo;

Reconociendo que el fomento y la protección recíproca de las inversiones bajo un acuerdo internacional estimulan el movimiento de capitales y las iniciativas en ese campo, aumentando la prosperidad económica en ambos Estados;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

- 1) El término "Inversionista", para cualquiera de las Partes Contratantes se refiere, a:
 - a) Las personas físicas que, de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante, son consideradas nacionales de la misma.
 - b) Las entidades jurídicas, incluyendo compañías, corporaciones registradas, asociaciones comerciales o cualquier otra entidad constituida, debidamente

organizada de alguna otra manera según la legislación de esa Parte Contratante, que tenga su sede, así como actividades económicas reales, en el territorio de dicha Parte Contratante;

- c) Las entidades jurídicas, tales como, afiliadas y subsidiarias, establecidas en cualquier país, que son controladas directa o indirectamente por nacionales tal como se define en el inciso (a) o por entidades jurídicas como se define en el inciso (b) del presente numeral.
- 2) El término "Inversiones" incluye todas las categorías de activos, y en particular, aunque no exclusivamente:
- a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales, tales como la servidumbre, hipotecas, prendas inmobiliarias, mobiliarias y usufructos;
 - b) las acciones, cuotas sociales y cualquier otro tipo de participación en compañías;
 - c) las reclamaciones monetarias y cualquier tipo de prestación con valor económico;
 - d) los derechos de autor, derechos de propiedad industrial (tales como patentes de invención, modelos de utilidad, diseños o modelos industriales, marcas de fabricación o de comercio, marca de servicio, denominaciones comerciales o de origen), procesos técnicos (Know-how) y buen nombre (Goodwill);
 - e) las concesiones, incluyendo las concesiones de investigación, de extracción o de explotación de recursos naturales, así como cualquier otro derecho conferido por la ley, contractual u otorgado por decisión administrativa en aplicación de la ley;

Una modificación en la forma en la cual los capitales son invertidos no afecta su carácter de inversión.

- 3) El término "ingresos" se refiere a los rendimientos derivados de una inversión e incluye beneficios, dividendos, intereses, plusvalías, regalías, honorarios y renta en especies.
- 4) El término "territorio" quiere decir la zona territorial, las aguas internas y el mar territorial de las Partes Contratantes, y el espacio aéreo sobre éstos, así como las zonas marinas más allá del mar territorial, incluyendo el fondo del mar y el subsuelo, sobre el cual esa Parte Contratante ejerza derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con sus leyes nacionales vigentes y con la legislación internacional.

ARTICULO II

Ámbito de Aplicación

El presente Acuerdo será aplicado a las inversiones efectuadas en el territorio de una Parte Contratante, conforme a su legislación, por los inversionistas de la otra Parte Contratante, antes o después de haber entrado en vigor del Acuerdo, sin embargo, no se aplicará a divergencias o controversias que hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO III

Promoción y Admisión

- 1) Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.
- 2) La Parte Contratante que haya admitido una inversión en su territorio otorgará, conforme a sus leyes y reglamentaciones, los permisos necesarios en relación con dicha inversión, incluyendo la ejecución de contratos de licencia, de asistencia técnica, comercial o administrativa, como también en los permisos para las actividades de consultores o de otra persona calificada de nacionalidad extranjera.

ARTICULO IV

Protección y Tratamiento

- 1) A las inversiones y los ingresos de los inversionistas de cada Parte Contratante deberá otorgársele en todo momento un trato justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna Parte Contratante obstaculizará mediante medidas discriminatorias o irrazonables la administración, el mantenimiento, el uso, el disfrute, la extensión o la enajenación de tales inversiones.
- 2) Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a las inversiones o a los ingresos de los inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato no menos favorable que el que se otorgue a las inversiones o ingresos de sus propios inversionistas o a las inversiones o ingresos de inversionistas de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable para el inversionista interesado.
- 3) Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en relación con la administración, mantenimiento, uso, goce o enajenación de sus inversiones, un trato no menos favorable que el que se conceda a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable para el inversionista interesado.

- 4) Si una Parte Contratante otorga ventajas especiales a inversionistas de un tercer Estado en virtud de un acuerdo que establezca una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común u otra forma de integración económica, así como cualquier acuerdo internacional destinado a facilitar el comercio fronterizo, o en virtud de un acuerdo intergubernamental relativo en su totalidad o principalmente a materia tributaria, no estará obligado a otorgar estas ventajas a inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO V

Libre Transferencia

- 1) Cada Parte Contratante, en cuyo territorio inversionistas de la otra Parte Contratante hayan efectuado inversiones, garantizará a esos inversionistas la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones, en particular de:
- a) de los ingresos;
 - b) de amortizaciones de préstamos;
 - c) de sumas destinadas a cubrir los gastos relativos a la administración de las inversiones;
 - d) de regalías y otros ingresos que se originan de los derechos enumerados en el artículo 1, párrafo 2, incisos c), d) y e), del presente Acuerdo;
 - e) de la aportación adicional de capital necesaria para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;
 - f) del producto de la venta o de la liquidación parcial o total de una inversión, incluyendo el aumento del valor.
- 2) Se entiende que el derecho de un inversionista a la libre transferencia de los pagos relativos a la inversión no irá en detrimento de las obligaciones fiscales que le corresponda cumplir.

ARTICULO VI

Expropiación e Indemnización

Ninguna de las Partes Contratantes tomará, directa o indirectamente medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza que tenga el mismo efecto, afectando inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, excepto en caso de razones de utilidad pública y a condición que dichas medidas no sean discriminatorias, que sean conformes a las disposiciones legales y que dan lugar a pago de una indemnización efectiva y adecuada. La indemnización se pagará según el valor del

mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida de la expropiación haya sido de conocimiento público; cualquiera de estos acontecimientos que ocurra primero. El importe de la indemnización se efectuará en una moneda libremente convertible y se pagará sin demora al beneficiario, sin tomar en consideración el domicilio o residencia. En caso de que dicha expropiación sea pagada con demora generará intereses calculados a la tasa de interés del mercado, determinados en referencia a las "Estadísticas Financieras Internacionales" publicadas por el Fondo Monetario Internacional.

ARTICULO VII

Compensación por Pérdida

Los inversionistas de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas por causa de guerra o de cualquier otro tipo de conflicto armado, revolución, estado de emergencia o rebelión, acaecidos en el territorio de la otra Parte Contratante, se beneficiarán, por parte de esta última, con un tratamiento de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del presente Acuerdo en lo que concierne a la restitución, indemnización y compensación u otras modalidades.

ARTICULO VIII

Subrogación

Cuando una Parte Contratante haya acordado cualquier tipo de garantía financiera para cubrir riesgos no comerciales con relación a una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante en los derechos del inversionista, siempre y cuando la primera Parte Contratante haya efectuado un pago en virtud de dicha garantía.

ARTICULO IX

Controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante

- 1) A los fines de resolver las controversias que surjan con respecto a las inversiones entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante y sin perjuicio del artículo 10 de este Acuerdo (Controversias entre las Partes Contratantes), las partes interesadas celebrarán consultas.
- 2) Si estas consultas no llegaran a una solución en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la solicitud de consultas, el inversionista podrá someter la controversia ya sea a los tribunales o las cortes administrativas de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya efectuado la inversión o al arbitraje internacional. En este último caso el inversionista puede elegir entre las siguientes alternativas:

- a) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por la Convención sobre Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, el 18 de marzo de 1965 (de aquí en adelante "Convenio de Washington"), si el Centro está disponible; o de acuerdo a las reglas del mecanismo complementario del CIADI, en caso de que una de las Partes no sea miembro de dicho convenio.
- b) un tribunal de arbitraje ad-hoc el cual, salvo acuerdos contrarios de las Partes en la controversia" se establecerá de conformidad con las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Cada Parte Contratante mediante este acuerdo dá su consentimiento irrevocable e incondicionalmente para que toda controversia relativa a inversión sea sometida al arbitraje internacional.

- 3) Una sociedad que ha sido incorporada o constituida conforme a las leyes vigentes en el territorio de una Parte Contratante, y que estaba controlada, antes de que surgiera la controversia, por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante es considerada, en el espíritu del Convenio de Washington y conforme su artículo 25 (2) (b), como sociedad de la otra Parte Contratante.
- 4) La Parte Contratante que sea parte de una controversia no podrá en ningún caso, durante el proceso, invocar como defensa su inmunidad o el hecho de que el inversionista haya recibido o reciba, en virtud de un contrato de seguro, una compensación que cubra todo o parte del daño incurrido.
- 5) Ninguna de las Partes Contratantes utilizará los canales diplomáticos para perseguir una controversia sometida al arbitraje internacional, salvo que la otra Parte Contratante no cumpla con el laudo arbitral.
- 6) El laudo arbitral será definitivo y obligatorio para las partes y será ejecutado sin demora de conformidad con las leyes de la Parte Contratante involucrada.

ARTICULO X

Controversia entre las Partes Contratantes

- 1) Las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverán por la vía diplomática.
- 2) Si las Partes no llegan a un acuerdo dentro de los seis meses contados a partir del inicio de la controversia, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral compuesto de tres miembros. Cada Parte Contratante designará un árbitro, y ambos árbitros así designados nombrarán al Presidente del Tribunal, que deberá ser un nacional de un tercer Estado.

- 3) Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado su árbitro y no diera respuesta a la invitación de la otra Parte Contratante de efectuar esta designación dentro de un plazo de dos meses, el árbitro será designado, a solicitud de esta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
- 4) Si los dos árbitros no logran llegar a un acuerdo sobre la elección del presidente en el plazo de dos meses siguientes a su designación, este último será designado, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
- 5) Si en los casos previstos en los párrafos; (3) y (4) del presente artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido de realizar dicha función, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán realizadas por el Vicepresidente y, si este último estuviere impedido, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, los nombramientos serán realizados por el juez de la Corte de mayor antigüedad que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.
- 6) Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos de su respectivo árbitro, así como los relativos a su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y demás costas del proceso serán solventados en partes iguales por las Partes Contratantes, salvo que acuerden otra modalidad.
- 7) Salvo que las Partes Contratantes acuerden lo contrario, el tribunal determinará su propio procedimiento.
- 8) Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

ARTICULO XI

Consultas e Intercambio de Información

- 1) Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la puesta en práctica de este Acuerdo.
- 2) A petición de cualquiera de las Partes Contratantes se intercambiará información sobre las medidas adoptadas por la otra Parte Contratante que pudieran incidir sobre las inversiones o beneficios protegidos por este Acuerdo.

ARTICULO XII

Otros Compromisos Aplicables

- 1) Si las disposiciones de la legislación de una Parte Contratante o de los reglamentos del Derecho Internacional acuerdan a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante una manera más favorable de lo que está previsto por el presente Acuerdo, éstas prevalecerán sobre este último en la medida en que sean más favorables.
- 2) Cada una de las Partes Contratantes observará todas las obligaciones con respecto a las inversiones efectuadas en su territorio por los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XIII

Disposiciones Finales

- 1) El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que ambos Gobiernos se hayan notificado que han cumplido con los requisitos constitucionales exigidos para la aprobación y puesta en vigor de los acuerdos internacionales; y mantendrá su validez por un período de quince años. Si no es notificado por escrito por los menos con doce meses de antelación a la expiración de dicho período, el presente Acuerdo se considerará renovado en los mismos términos por períodos sucesivos de dos años.
- 2) En caso de rescisión, las disposiciones de los artículos 1 al 12 del presente Acuerdo continuarán aplicándose por un período suplementario de quince años a las inversiones efectuadas antes de la notificación oficial de la rescisión del Acuerdo.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), en dos originales, cada uno en idiomas francés, español e inglés, siendo éstos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalece.

**Por el Gobierno de la República
Dominicana.**

Por el Consejo Federal Suizo

Miguel A. Pichardo Olivier
Subsecretario, Encargado de la
Secretaría de Estado de Relaciones
Exteriores.

GianFranco Pedotti
Embajador Concurrente de la
Confederación Suiza ante la
República Dominicana.



REPUBLICA DOMINICANA

***Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores***

DEI.

CERTIFICACIÓN

Yo, Jorge A. Santiago Pérez, Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Acuerdo entre la República Dominicana y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección de Inversiones, del 27 de enero del 2004, cuyo original se encuentra en los archivos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004).

JORGE A. SANTIAGO PÉREZ
Embajador, Encargado de la División de
Estudios Internacionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Juan Antonio Morales Vilorio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil seis (2006); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006), años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ